



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN N° 1677 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 17 OCT. 2018



N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	603-2017
CUT	:	135457-2018
SOLICITANTE	:	Mauro Jesús Vizarreta Peña
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Solicitud de nulidad y abstención
UBICACIÓN	:	Distrito : Salas-Guadalupe
POLÍTICA	:	Provincia : Ica
	:	Departamento : Ica

## SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 112-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA-ICA, por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Mauro Jesús Vizarreta Peña contra la mencionada resolución y no corresponde la abstención formulada por el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada.

## 1. ACTO IMPUGNADO Y SOLICITUD ELEVADA EN CONSULTA

1.1 La solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa N° 112-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I y el Informe Técnico N° 052-2018-ANA AAA CHCH ALA I AT/AJMP, presentada por el señor Mauro Jesús Vizarreta Peña.



2 La solicitud de abstención formulada por el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, para emitir un pronunciamiento sobre la validez de la Resolución Administrativa N° 112-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA-ICA y el Informe Técnico N° 52-2018-ANA-AAA-CHCH-ALA I-AT/AJMP, los cuales fueron suscritos por el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, cuando ejercía el cargo de administrador en la Administración Local de Agua Ica.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Mauro Jesús Vizarreta Peña solicita que la Resolución Administrativa N° 112-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I y el Informe Técnico N° 052-2018-ANA AAA CHCH ALA I AT/AJMP sean declarados nulos, ya que la Administración Local de Agua Ica no se ha pronunciado sobre el fondo de la controversia, debiendo declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Nieves Sofía Aldoradin Chahua por la obstrucción del cauce del canal de Macacona.

## 3. ANTECEDENTES

3.1 En fecha 25.02.2015, el señor Mauro Jesús Vizarreta Peña comunicó a la Administración Local de Agua Ica acerca de la obstrucción del cauce del canal de Macacona, por parte de la señora Nieves



Sofía Aldoradín Chahua, lo cual le impide que discurran las aguas subterráneas y aguas superficiales para sus predios denominados Monzón, Quemado y Guadalupe.

3.2 Mediante las Notificaciones N° 076 y N° 077-2015-ANA-AAA CH CH ALA I y las Cartas N° 228 y N° 229-2015-ANA-AAA CH CH ALA I de fecha 05.03.2015 y la Carta N° 247-2015-ANA-AAA CH CH ALA I de fecha 06.03.2015, la Administración Local de Agua Ica citó al presidente de la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del río Ica, al presidente de la Comisión de Regantes Macacona, al presidente de la Junta de Usuarios de Agua Subterránea del Valle de Ica, a la señora Nieves Sofía Aldoradín Chahua y al señor Mauro Jesús Vizarreta Peña a una inspección ocular el día miércoles 11.03.2015.



3.3 Con el escrito presentado el 11.03.2015, la señora Nieves Sofía Aldoradín Chahua formuló un "recurso de oposición" contra la denuncia formulada por el señor Mauro Jesús Vizarreta Peña, solicitando la nulidad de todo lo actuado por no haber sido debidamente notificada con la citación a inspección ocular; asimismo, requirió a la Administración Local de Agua Ica que se programe una nueva visita de campo.

3.4 La señora Nieves Sofía Aldoradín Chahua con el escrito 16.06.2015, interpuso un recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su "recurso de oposición", solicitando que se eleven los actuados al superior jerárquico.

3.5 Mediante la Notificación N° 169-2015-ANA-AAA CH CH-ALA I de fecha 19.06.2015, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la señora Nieves Sofía Aldoradín Chahua el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber borrado el canal que funciona como una servidumbre de agua del pozo IRHS-20, en un tramo de 100 metros aproximadamente en el punto de coordenadas UTM (WGS-84) 8 454 223 N 417 824 E.

3.6 La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la Resolución Directoral N° 1284-2015-ANA-AAA-CH.CH de fecha 30.12.2015, resolvió:



a) Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Nieves Sofía Aldoradín Chahua contra la denegatoria ficta de su escrito de oposición presentado el 16.06.2015.

b) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Administración Local de Agua Ica contra la señora Nieves Sofía Aldoradín Chahua.

3.7 El señor Mauro Jesús Vizarreta Peña, con el escrito ingresado el 16.02.2016, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1284-2015-ANA-AAA-CH.CH.

3.8 Mediante la Resolución N° 65-2017-ANA/TNRCH de fecha 28.02.2017, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Mauro Jesús Vizarreta Peña, señalando que la Administración Local de Agua Ica deberá realizar una inspección técnica para determinar si existe un impedimento al ejercicio de su derecho de uso de agua y de ser el caso, evalúe si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra quienes resulten responsables por infringir el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

3.9 A través de la Carta N° 159-2018-ANA-AAA-CH.CH.ALA I. de fecha 13.03.2018, notificada el 15.03.2018, la Administración Local de Agua Ica remitió al señor Mauro Jesús Vizarreta Peña el Informe Técnico N° 52-2018-ANA-AAA-CH.CH.ALA I AT/AJMP, mediante el cual recogió los hechos constatados en la inspección técnica ordenada por este Tribunal y concluyó que los predios del señor



Mauro Jesús Vizarreta Peña no tienen impedimento para el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, por lo que no corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Nieves Sofía Aldoradín Chaua.

- 3.10 En fecha 19.03.2018, el señor Mauro Jesús Vizarreta Peña interpuso un recurso de reconsideración contra el Informe Técnico N° 052-2018-ANA AAA CHCH ALA I AT/AJMP.
- 3.11 Mediante la Resolución Administrativa N° 112-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 06.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra- Chincha declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Mauro Jesús Vizarreta Peña, indicando que no se encuentra sustentado en nueva prueba que amerite su evaluación.

Cabe precisar que dicha resolución fue suscrita por el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en calidad de Administrador Local de Agua Ica.

- 3.12 La Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Resolución Jefatural N° 176-2018-ANA de fecha 08.06.2018, resolvió encargar al Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, las funciones de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.
- 3.13 Mediante los escritos de fecha 02.08.2018, el señor Mauro Jesús Vizarreta Peña requirió que la Administración Local de Agua Ica se pronuncie sobre el fondo de la controversia, ya que no se ha emitido un acto que ponga fin a la instancia administrativa.
- 3.14 En fecha 02.08.2018, el señor Mauro Jesús Vizarreta Peña solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 112-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I y el Informe Técnico N° 052-2018-ANA AAA CHCH ALA I AT/AJMP. Indicó que se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador a la señora Nieves Sofía Aldoradín Chahua por obstruir el cauce del canal de Macacona.

- 3.15 Mediante el Informe Legal N° 814-2018-ANA-AAA-CHCH.AL de fecha 02.08.2018, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, señaló que la Resolución Administrativa N° 112-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I y el Informe Técnico N° 052-2018-ANA AAA CHCH ALA I AT/AJMP fueron suscritos por el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en calidad de Administrador Local de Agua Ica, quien actualmente, se desempeña como Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha; por lo que al tratarse de una autoridad que debe emitir un pronunciamiento respecto las impugnaciones de los referidos documentos, corresponde que se abstenga de dicha acción.

- 3.16 El Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante el Oficio N° 1550-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 03.08.2018, solicitó al presidente de este Tribunal que disponga su abstención para conocer el presente procedimiento.

#### 4. ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

- 4.1 De conformidad con el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua;



así como, declarar la nulidad de oficio de dichos actos, cuando corresponda.

4.2 En esa misma línea, el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, establece como una de sus funciones el conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación o revisión, según corresponda, interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, Autoridades Administrativas de Agua y órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua; así como, declarar la nulidad de oficio de dichos actos, cuando corresponda.

4.3 De otro lado, los artículos 98° y 99° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señalan que será el superior jerárquico inmediato el que emita un pronunciamiento respecto a la solicitud de abstención formulada por la autoridad que se encuentre incurso en algunas de las casuales señaladas en el artículo 97° del mencionado dispositivo

## 5. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la nulidad de los actos administrativos

5.1 El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

5.2 Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

**Competencia:** puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.

b) **Plazo:** prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

c) **Causales:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

### Respecto a la configuración de la causal de nulidad de la Resolución Administrativa N° 112-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA.I.

5.3 Mediante el Informe Técnico N° 052-2018-ANA AAA CHCH ALA I AT/AJMP de fecha 12.03.2018, la Administración Local de Agua Ica recogió los hechos constatados en la inspección ocular realizada el 11.01.2018 con la finalidad de determinar si existe un impedimento para el ejercicio del derecho de uso de agua del señor Mauro Jesús Vizarreta Peña, a fin de evaluar si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la señora Nieves Sofía Aldoradín Chua por obstrucción de un cuerpo de agua.



En dicho informe se concluyó que los predios del administrado no tienen impedimento para el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua.

5.4 Posteriormente, en fecha 19.03.2018, el señor Mauro Jesús Vizarreta Peña interpuso un recurso de reconsideración contra el Informe Técnico N° 052-2018-ANA AAA CHCH ALA I AT/AJMP, el cual fue resuelto mediante la Resolución Administrativa N° 112-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I por la Administración Local de Agua Ica, que lo declaró improcedente indicando que no se encuentra sustentado en nueva prueba que amerite su evaluación.

5.5 Sobre el particular, este Colegiado procede a analizar la posibilidad de que el señor Mauro Jesús Vizarreta Peña pueda impugnar el Informe Técnico N° 052-2018-ANA AAA CHCH ALA I AT/AJMP:



5.5.1 De conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera al acto administrativo como el pronunciamiento de la administración destinado a producir efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, jurídicas o entidades de la propia administración pública).

5.5.2 Los numerales 114.1 y 114.3 del artículo 114° la referida Norma, señalan que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. La presentación de la denuncia obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.



3 Según lo dispuesto en el artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordarte con el artículo 215° de la referida norma, la facultad de contradicción que ejercen los administrados está limitada respecto de aquellos actos administrativos que supone, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo: por lo cual solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

5.5.4 Conforme a lo señalado en el numeral precedente, al ser la denuncia el acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad algún hecho que no estaría ajustado a derecho, el denunciante que lo ejerce no adquiere la condición de interesado. Por lo tanto, el señor Mauro Jesús Vizarreta Peña no se encontraba legitimado para cuestionar lo concluido mediante el Informe Técnico N° 52-2018-ANA-AAA-CH.CH.ALA I AT/AJMP, señalado en el numeral 5.3 de la presente resolución.

Asimismo, cabe indicar que la Administración Local de Agua Ica mediante la Carta N° 159-2018-ANA-AAA-CH.CH.ALA I. de fecha 13.03.2018, remitió el Informe Técnico N° 52-2018-ANA-AAA-CH.CH.ALA I AT/AJMP, documento idóneo para comunicar al señor Mauro Jesús Vizarreta Peña el rechazo de su denuncia, pues el mismo no constituye un acto administrativo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Véase el numeral 5.8 de la Resolución N° 155-2018-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1103-2017 de fecha 30.01.2018. Consulta realizada en: "<http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-rnrch-0155-2018-004.pdf>" el 25.07.2018.



5.6 Frente al cuestionamiento por parte del señor Mauro Jesús Vizarreta Peña del Informe Técnico N° 052-2018-ANA AAA mediante su escrito de reconsideración de fecha 19.03.2018, la Administración Local de Agua Ica emitió la Resolución Administrativa N° 112-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, pese a que, como ya se ha indicado en los considerandos precedentes, no existe acto administrativo alguno que pueda ser impugnado ni mucho menos un procedimiento administrativo sancionador que amerite la emisión de uno; contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 118° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 215° de la referida norma.

5.7 En ese sentido, al haberse determinado que la Resolución Administrativa N° 112-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I no debió ser emitida y siendo que el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; este Colegiado considera que al amparo de lo establecido en el artículo 211° del referido TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 112-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.

5.8 Asimismo, al declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 112-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I., carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Mauro Jesús Vizarreta Peña contra dicha resolución, la cual contiene el análisis del Informe Técnico N° 052-2018-ANA AAA CHCH ALA I AT/AJMP, que fue analizado en dicha resolución.

5.9 En relación a la solicitud de abstención presentada por el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada respecto al pronunciamiento sobre la Resolución Administrativa N° 112-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I y el Informe Técnico N° 052-2018-ANA AAA CHCH ALA I AT/AJMP, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, corresponde a este Tribunal conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, así como, declarar la nulidad de oficio de dichos actos, cuando corresponda. Por lo tanto, la solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa N° 112-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I. debió ser elevada a este Tribunal, por ser el competente para la resolución del mismo.

En ese sentido, bajo el amparo legal expuesto en los numerales 4.1 a 4.3 de la presente resolución, no corresponde la abstención formulada por el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1673-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.10.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

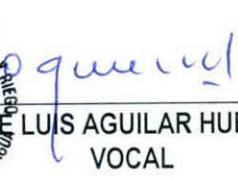
- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 112-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.
- 2°.- **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto la solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa N° 112-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I interpuesta por el señor Mauro Jesús Vizarreta Peña.
- 3°.- **NO CORRESPONDE** la abstención formulada por el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.




Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE



  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL



  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL